



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.- -

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR.- - - - -

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/10/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra de "ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISION"...(sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno**, constante de once hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARIA



Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/10/2021.

PROMOVENTE: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 ACUMULADOS, relativo a los Juicios Electorales promovidos por Eliseo Fernández Montufar y el partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por este tribunal electoral local el ocho de julio de dos mil veintiuno en el expediente señalado al rubro.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Emergencia sanitaria. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, p el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/10/2021

única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de dos mil veintiuno.

B) Herramientas tecnológicas. El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias.

C) Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

D) Presentación del escrito de queja. El catorce de abril, los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron un escrito de queja mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador Eliseo Fernández Montufar; por *"Actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión"* (sic).

E) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha siete de mayo, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/2352/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/045/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por los Licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del *"Partido Movimiento Ciudadano y su Candidato a Gobernador Eliseo Fernández Montufar, por actos que contravienen las normas sobre propaganda política y electoral diferentes a radio y televisión"* (sic).

F) Sentencia. Con fecha ocho de julio se resolvió el expediente TEEC/PES/10/2021, mediante el cual se declaró la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida al entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, así como al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, imponiéndoles una sanción consistente en multa.

G) Impugnación del partido Movimiento Ciudadano. Con fecha doce de julio, Alex Abraham Naal Quintal quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, promovió ante la oficina de partes de este tribunal electoral, el Juicio Electoral en contra de la sentencia de fecha ocho de julio dictada en el expediente TEEC/PES/10/2021.

H) Impugnación de Eliseo Fernández Montufar. Con fecha doce de julio, mediante acuerdo de esta misma fecha, la Sala Regional Xalapa, requiere a este tribunal electoral local, por conducto de su presidente, realice el tramite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado del Juicio Electoral promovido por Eliseo Fernández Montufar entonces candidato a la gubernatura del estado de



Campeche, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio dictada en el expediente TEEC/PES/10/2021.

I) **Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha veintiuno de julio, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 acumulados, donde revoca parcialmente la sentencia de fecha ocho de julio dictada por este órgano jurisdiccional electoral local.

J) **Turno a ponencia.** Con fecha veintitrés de julio, la actuario de la Sala Superior Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, en cumplimiento, notifica electrónicamente la sentencia de fecha veintiuno de julio, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinación jurisdiccional firmada vía electrónica y recibida a través del correo electrónico institucional de Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

K) **Acuerdo se fija fecha y hora de sesión pública virtual.** A través del acuerdo de veintiséis de julio, se fijaron las quince horas del día martes veintisiete de julio, para efectos de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, vía cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, se debe de reindividualizar la sanción al partido Movimiento Ciudadano, por la vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR.

Al ocuparse de los planteamientos del partido político Movimiento Ciudadano sobre la indebida individualización de la sanción, la Sala Superior determinó que el reclamo era fundado y suficiente para revocar parcialmente la sentencia, al señalar lo siguiente:

"El tribunal local no fundó y motivo de manera suficiente por qué a pesar de que la conducta de Movimiento Ciudadano fue de omisión y falta de deber de cuidado (culpa in vigilando), decidió imponer una sanción idéntica a la que se impuso al candidato por una conducta que se tradujo en responsabilidad directa distinta a la del partido actor.

En este contexto, en la sentencia impugnada no se explica por qué ante circunstancias distintas y responsabilidades de diferentes naturaleza, decidió imponer la misma sanción tanto al entonces candidato a gobernador del estado de Campeche (responsable directo de la conducta infractora) como al partido Movimiento Ciudadano (responsable indirecto por culpa in vigilando).



Así por un lado, al imponer la sanción al entonces candidato, la autoridad señala todos los elementos que la llevaron a concluir la calificación de la conducta como grave ordinaria, y al individualizar la sanción realiza una exposición de motivos que la llevaron a concluir el monto de la sanción. Sin embargo, por el otro, al analizar la responsabilidad del partido político, si bien refiere las razones por las que se actualiza la culpa in vigilando, lo cierto es que no refiere que elementos la llevan a concluir que la sanción que le corresponde debe ser la misma que la del candidato denunciado.

En este sentido, la autoridad es genérica pues únicamente manifiesta que ello se debe a los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones (sin exponer las circunstancias que distinguen la responsabilidad de los distintos sujetos sancionados); los bienes jurídicos tutelados (sin señalar que son los mismo en ambos casos o, en su caso, la diferencia existente); las circunstancias particulares del caso (sin distinguir las circunstancias existentes en relación con los dos sujetos sancionados) y la finalidad de la sanción (sin exponer porqué en el caso del partido político se cumplía de la misma forma que en el caso del candidato denunciado).

Así al imponer la sanción de Movimiento Ciudadano, el Tribunal local no realizó un análisis expreso de los mismos elementos que tomó en cuenta para calificar la infracción del candidato, como son: a) tipo de infracción; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o se pudieron producir, f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En resumidas cuentas, no se aprecian las razones que tomó en consideración el Tribunal local para imponer el mismo monto de sanción al candidato y al partido actor, a pesar de que respecto al candidato concurren una serie de factores que no se aprecia si también concurren para el partido político, ya que éste fue sancionado por culpa in vigilando.

Finalmente, el efecto de la sentencia a cumplir es:

En tal virtud, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada exclusivamente para el efecto de que el Tribunal local, con libertas de jurisdicción, vuelva a calificar la infracción de culpa in vigilando atribuida por Movimiento Ciudadano e individualice la sanción que corresponda, debiendo fundar y motivar debidamente se determinación".

TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Como se señaló en la sentencia dictada por este tribunal electoral local el ocho de julio de dos mil veintiuno y confirmada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en el asunto quedo acreditada; 1) la vulneración superior de la niñez por parte de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche y 2) la **culpa in vigilando** por parte del partido **Movimiento Ciudadano**.

En el particular, de conformidad con el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás



disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que, en relación con la *culpa in vigilando*, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal Electoral Local considera que el Partido Movimiento Ciudadano tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en la publicación de las imágenes denunciadas, aparece en repetidas ocasiones el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Sumado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.

En lo relativo al segundo de los elementos señalados, el Partido Movimiento Ciudadano sí estuvo en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues se publicaron en el perfil personal de su candidato, el cual tiene control de privacidad público, es decir, cualquier persona que posea una cuenta de *Facebook*, puede percatarse de la totalidad del contenido de la página del denunciado, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

De igual manera, el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, no hizo referencia alguna, al desconocimiento de dicha propaganda, ni trató de deslindarse de las acciones, sino al contrario, trató de justificar la aparición de los menores en las imágenes presentadas, tan es así que su contestación fue en el mismo sentido que el realizado por su entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar.

Aunado a ello, con relación a la responsabilidad de alguno de los sujetos susceptibles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el procedimiento especial sancionador es una figura que regula el derecho administrativo sancionador electoral, el cual a su vez, se rige bajo los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal¹. En este orden de ideas, es posible realizar un análisis de la

¹ Véase tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL",



responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen en la teoría general del delito.

El autor de un delito es quien realiza el hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento. Asimismo, se reconoce como autor a los que inducen directamente a otro a ejecutar un delito, o a los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Por su parte, la participación es la cooperación dolosa en un delito ajeno. Dentro de los tipos de participación, sirve al caso resaltar la participación por imprudencia. En los delitos imprudentes, la autoría se fundamenta tanto por la infracción del deber de cuidado, como por el dominio objetivo de la acción imprudente que se realiza.

Si se dan ambos requisitos (deber de cuidado y dominio), habrá autoría, pero no si falta uno de ellos. En este sentido, el simple favorecimiento o inducción para que otro realice la acción imprudente no fundamenta la autoría del resultado que se produzca.

Sin embargo, si hay más que simple favoritismo y el sujeto asume deberes de diligencia y la dirección de la acción, éste deberá responder al resultado que se produzca por su propia imprudencia como autor del mismo, independientemente de la responsabilidad que incumbe a la otra persona.²

Esta teoría, se ve fortalecida en el ámbito del derecho administrativo sancionador, con lo que Alejandro Nieto denomina "el giro administrativo de la culpabilidad", con el cual se reconoce que en esta materia, la simple inobservancia puede producir responsabilidad.

Resalta que en derecho administrativo sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa, ni seguidas de un resultado lesivo, toda vez que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa.³

Al traducir esto al ámbito del derecho electoral, se advierte que respecto de la propaganda electoral, el legislador impuso a los partidos y a los candidatos una serie de reglas a observar, además, dada su especial situación, tienen el deber de cuidar que la propaganda que promoció sus candidaturas se ajuste a las reglas fijadas.

En las relatadas condiciones, se determina que existe responsabilidad por la comisión de la infracción materia de la queja, por el partido Movimiento Ciudadano, como quedó expresado en la sentencia primigenia, por *culpa in vigilando*, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les puede imputar responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en el presente asunto, en las imágenes de las publicaciones, aparece su emblema en la camisa de su entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, como se observó en las imágenes plasmadas en el cuerpo de la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de los mismos.

Ahora bien, una vez determinada la existencia de la *culpa in vigilando*, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasado al siguiente nivel que es la multa,

consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

² Véase: Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2012, Editorial Temis, 3ª edición, Bogotá, pp. 179-187.

³ Véase: Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 2012, Editorial Tecnos, 5ª edición, Madrid, pp. 342-351.



gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

Para estar en condiciones de imponer la sanción correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima procedente retomar la jurisprudencia histórica **24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- i) Levisima,
- ii) Leve o,
- iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
 - a) Ordinaria
 - b) Especial o
 - c) Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la



SENTENCIA

TEEC/PES/10/2021

Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594, de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, el referido numeral 594, establece que cuando se trate de partidos políticos, pueden aplicarse, desde amonestación pública, hasta multa de hasta diez mil días de salario mínimo.

La Sala Superior ha determinado que la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

En virtud de lo anterior, se determina:

a) **Bienes jurídicos tutelados o tipo de infracción:** Para el caso, ya se acredita la afectación al principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a salvaguardar la imagen, honra, reputación y honor de los menores.

b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

- **Modo:** Se trató de una conducta omisa, respecto de las publicaciones de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, por el Partido Movimiento Ciudadano, portando el emblema del partido en repetidas ocasiones.
- **Tiempo:** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante los meses de marzo a abril, meses que se encuentran comprendidos dentro del periodo de campaña.
- **Lugar:** Las fotografías fueron publicadas en el perfil de *Facebook* de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, mismas que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

c) **La comisión intencional o culposa de la falta:** En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en las imágenes, se considera que el actuar no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en la cuenta de *Facebook*; y por tanto, se considera que fue culposos.



- d) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que solo se afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta.
- e) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del partido Movimiento Ciudadano se dio a través de su entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral ordinario del estado de Campeche.
- f) **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondiente, la imagen de menores de edad, y en el caso, no se cumplió cabalmente con las obligaciones del partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- g) **Reincidencia.** En términos del artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la citada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el presente asunto no existe antecedente alguno de sentencia que haya causado ejecutoria, que evidencie que el partido político Movimiento Ciudadano hubiere sido sancionado por este Tribunal Electoral por la misma conducta, por lo que no existe la reincidencia.

- h) **Calificación.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el partido Movimiento Ciudadano sí estuvo en posibilidad de conocer las imágenes denunciadas, pues estas se publicaron en el perfil de su candidato, la conducta atribuida al partido Movimiento Ciudadano debe calificarse como leve.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral 2021, dentro del periodo de campaña (periodo comprendido del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno).
- La duración de las conductas fue del veintinueve del mes de marzo al trece abril de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/10/2021

Tal y como se señaló líneas arriba, el partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de contestación presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, no hizo referencia alguna al desconocimiento de dicha propaganda, ni trató de deslindarse de las acciones, sino al contrario trató de justificar la aparición de los menores en las imágenes presentadas, tan es así que su contestación fue en el mismo sentido que el realizado por su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar.

En consecuencia, se determina una **responsabilidad indirecta** derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en la vulneración al interés superior de menores.

Por lo anterior, conforme a la gravedad de la falta, la cual no fue de la misma calidad que la de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido Movimiento Ciudadano, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el interés superior de la niñez.

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JE-192/2021 Y SUP-JE-196/2021 ACUMULADOS.

SEGUNDO: Se declara la existencia de la *culpa in vigilando* atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes por parte del denunciado, por lo que se le impone, una **amonestación pública**, en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/10/2021

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a los promoventes y a las partes denunciadas; por oficio con copia certificada del presente acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste**.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MARIA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (veintisiete de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.